



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

4151/2016/CA1 SABORES DEL NOA S.R.L. C/ EMPATATU S.A.
S/EJECUTIVO.

Buenos Aires, 27 de abril de 2017.

1. La ejecutada apeló en subsidio en fs. 76/80 la decisión de fs. 59/60, mantenida en fs. 81/83, en cuanto –por juzgar incumplido el art. 48 Cpr– no admitió la presentación de un letrado en calidad de gestor procesal. Sus argumentos fueron expuestos en ese escrito.

2. (a) Debe recordarse inicialmente que dicha facultad es una medida *excepcional* y, como tal, de interpretación *restrictiva*, pues –como han interpretado la doctrina y la jurisprudencia– ese mecanismo procede a condición de que sucedan hechos *urgentes e imprevistos* que impidan la actuación directa de las partes o de sus representantes, y la descripción de esas circunstancias debe ser *convinciente* para dar cuenta de la seriedad de la solicitud (esta Sala, 11.6.12, “Lens Depot S.R.L. c/ Bausch & Lomb Argentina S.R.L. s/ medida precautoria” y sus citas; Jorge L. Kielmanovich, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado*, Buenos Aires, 2005, T. I, pág. y jurisp. cit. en notas 287 a 291; en igual sentido, Carlos E. Fenochietto, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*, Buenos Aires, 1999, T. 1, págs. 221 a 223; Carlos J. Colombo-Claudio M. Kiper, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado*, Buenos Aires, 2006, T. I, pág. 411 y jurisp. cit. en nota 71).

(b) Sentado ello, no puede ignorarse que en la especie ocurre una particularidad cual es que el magistrado de grado utilizó dos argumentos para



desestimar la presentación de que se trata. En efecto, es que –por un lado– tuvo en cuenta que quien invocara su calidad de gestor, no había aportado ningún elemento de juicio para dar cuenta del destino ni la fecha del viaje supuestamente encarado por el representante de la ejecutada. Pero –por el otro– también valoró, como dato no menor, que no se habían explicitado ni demostrado las eventuales razones que le impedían al Director Suplente asumir esa función y suscribir el escrito en cuestión (fs. 59/60).

Y una lectura de sus fundamentos revela que la apelante concentra sus esfuerzos recursivos en intentar corroborar que efectivamente el Presidente del Directorio se encontraba fuera del país en el momento de tener que oponer excepciones mas no ensaya ninguna explicación de por qué motivo soslayó explicitar en aquél momento cuál era la situación de quien, en su reemplazo, bien pudo representar a la sociedad.

En otras palabras, el hecho de que en la ocasión procesal correspondiente no se denunciara cuál fue la circunstancia *concreta* y *excepcional* que imposibilitó al suplente firmar aquélla presentación conduce a rechazar el planteo en examen.

Máxime cuando tampoco puede tenerse por suplida esa omisión con la única y escueta mención (sin ninguna prueba que lo respalde), recién efectuada con ocasión de fundar la apelación, de que el referido se encontraba en la ciudad de Junín con motivo de las fiestas de fin de año.

(c) De allí que, ante en el escenario descripto y, según los parámetros repasados, como en definitiva el presunto gestor no logró acreditar los extremos exigidos para actuar en tal calidad, habrá de rechazarse el recurso en cuestión (en similar sentido, esta Sala, 9.12.10, “Fogola, Pablo Omar c/ Petrate Argüello, Luis Alberto y otros s/ ejecutivo”; 3.11.11, “Barrios, Norma Susana s/ concurso preventivo”, y 25.4.11, “ANSES c/ EMDERSA s/ ordinario”, entre muchos otros).

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Desestimar la apelación en subsidio de fs. 76/80.

Cumplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase



sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes.

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Pablo D. Heredia

Julio Federico Passarón
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 27/04/2017

Alta en sistema: 28/04/2017

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#28128732#176581453#20170427115953163